

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ESTER JIMÉNEZ GALINDO
DEMANDADOS: MARÍA ISABEL y RAFAEL JIMÉNEZ LLANOS
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00112-00 FOLIO: 389 TOMO: I
ASUNTO: ORDENA COMISIONAR
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

El apoderado judicial de la demandante por medio de memorial, informa al Juzgado que MARÍA ISABEL y RAFAEL JIMÉNEZ LLANOS se negaron a recibir la citación para diligencia de notificación personal, situación de la que es testigo la señora CLAUDIA ANGULO.

Para resolver es pertinente citar el contenido de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que a la letra prescriben:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." (Subrayado del Juzgado)

La parte accionante acreditó que la citación para diligencia de notificación personal se intentó entregar en forma personal en el lugar de ubicación por ella suministrada, esto es, en el Puente San Pedro, Inspección el Dorado (tres casas después de Nestlé casa en ladrillo) del municipio de Albania, Caquetá, sin embargo, tal proceder contraría en forma evidente el contenido normativo de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso pues esas disposiciones son claras en indicar que el acto procesal de notificación requiere de la intervención de una **empresa postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, única habilitada para cotejar, sellar y expedir constancias.

La única excepción que la norma dispone para no hacerse uso de una empresa postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es la señalada en el parágrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual señala:

"La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292."

Así, es el querer del legislador que, tratándose de la notificación de la admisión de la demanda por medio físico, tan solo una empresa postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un empleado del Juzgado intervengan en ese acto, por tanto, no es de recibo lo realizado por la parte actora.

Como quiera que la notificación de la admisión de la demanda debe agotarse en una zona rural en la que las empresas postales no efectúan la entrega de correspondencia, y como este Juzgado no tiene jurisdicción en el municipio de Albania Caquetá, el despacho considera que para viabilizar el trámite de la notificación, es menester comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio, con el fin de que por su conducto se practique tal diligencia personal a los demandados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***"Reglas generales.** La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales."* (Subrayado del Juzgado)

De conformidad con lo consagrado en la norma en cita, se podrá comisionar para efectos de otras diligencias que deben surtirse fuera de la sede del Juez de conocimiento cuando fuere necesario, situación que se cumple dentro del presente asunto, toda vez que la notificación debe surtirse en un municipio distinto a Belén de los Andaquíes, y a que las empresas postales no realizan notificaciones en direcciones rurales.

Ahora bien, si se aspirase a aplicar el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que faculta realizar la notificación de la demanda mediante mensaje de datos enviada a la dirección electrónica del demandado, se estrella esta pretensión, con el hecho que el correo reportado, corresponde a la oficina del Adulto Mayor de la Alcaldía de Albania, donde se informó por parte de un funcionario, que los demandados no residen, y que, viven en la Inspección El Dorado, de ese municipio, tal y como lo confirmó el apoderado de la demandante en memorial visible a folio 29.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se libre despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, con copia de la demanda, sus anexos y del auto interlocutorio de fecha 6 de septiembre de 2019, con el fin de que practique la notificación personal a los señores MARÍA ISABEL y RAFAEL JIMÉNEZ LLANOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el acto procesal informado por medio de escrito de fecha 27 de enero de 2020 (folio 35), realizado por la parte actora tendiente a notificar a MARÍA ISABEL y RAFAEL JIMÉNEZ LLANOS, de la admisión de la demanda promovida en su contra. Lo anterior, conforme a la razón explicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, para que, por conducto de uno de sus empleados, lleve a cabo la diligencia de notificación personal y si es del caso, por aviso, del auto admisorio de la demanda, respecto de los demandados MARÍA

ISABEL JIMÉNEZ LLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1117785663, y RAFAEL JIMÉNEZ LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1117511365.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con copia de la demanda, sus anexos, del auto interlocutorio del 6 de septiembre de 2019 y los formatos de citación para diligencia de notificación personal y el aviso, debidamente diligenciados.

Se advierte al Juzgado comisionado que la notificación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría una vez diligenciada la comisión ordenada, y vencido el término del traslado de la demanda, **ingresar** el proceso al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS

